



300613
2
2eJ

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE FILOSOFIA

(CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.)

**LA FILOSOFIA DEL DERECHO
DE RONALD DWORKIN**

TESINA PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN FILOSOFIA
P R E S E N T A

HUMBERTO JAVIER CORONA ANDALCO

ASESOR: Mtro. JOSE ANTONIO DACAL ALONSO

MEXICO, D.F.
1998

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre por su sabiduría, generosidad y amistad infinitas.
A mi madre por su cariño y ternura incondicionales.
A mis hermanas por su ejemplo para triunfar en la vida.
A Niní por su amor, su confianza y su paciencia inagotables.
Al Sr. Ing. Teófilo Aguilar Rioja quien me enseñó que triunfar
en la vida, es un privilegio que se consigue con esfuerzo.

Agradezco al Maestro José Antonio Dacal Alonso
por distinguirme con su asesoría y su amistad.

"ius est ars boni et aequi"
(CELSO: D.1.1.1.)

**"iuris praecepta sunt haec:
honeste vivere, alterum non
laedere, suum cuique tribuere"**
(ULPIANO: D.1.1.10.1)

**"iustitia est constans et per-
petua voluntas ius suum cui-
que tribuendi"**
(ULPIANO: D.1.1.10)

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION-----	1
I . DATOS BIOGRAFICOS DE RONALD DWORKIN-----	9
II . TEORIA GENERAL DEL DERECHO-----	11
III . LAS DECISIONES E INTERPRETACIONES DE LOS JUECES-----	19
IV . INTEGRIDAD POLITICA Y LEGAL COMO CLAVE DE LA TEORIA Y DE LA PRACTICA-----	25
V . EPITOME-----	31
CONCLUSIONES-----	36
COROLARIO-----	45
BIBLIOGRAFIA-----	46

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, realizado para cumplir con el requisito formal de sustentar un examen profesional y obtener el grado académico de la Licenciatura, me ha permitido comprobar una vez más, y ahora en el campo del Derecho, la solidez y veracidad del sistema de la filosofía Escolástica; pues después de analizar los conceptos teóricos fundamentales expuestos por Ronald Dworkin, en su obra titulada "El Imperio de la Justicia", en la que pretende establecer los principios de una nueva Filosofía del Derecho; concluyo que en lo relativo al fundamento moral del Derecho, no hay tal innovación, pues esta tesis ha sido demostrada y defendida desde hace muchos siglos por la philosophia perennis y en cuanto a la idea del Derecho, la misma escuela filosófica sostiene que en sentido estricto se trata de una noción análoga y no interpretativa como pretende el autor.

La búsqueda de un concepto genérico del Derecho partiendo de la crítica a diversas concepciones del mismo, entre ellas, la del derecho natural pero vista sólo como una teoría semántica -aplicada por cierto en un sentido impropio por Dworkin, pues ésta consiste en la "doctrina que considera la relación de los signos con los objetos a los cuales se refieren"⁽¹⁾ y no como el análisis de ciertos abusos lingüísticos-, la del utilitarismo -que afirma que "la máxima felicidad compartida entre el mayor número posible de personas"⁽²⁾ es la doctrina moral que debe aumentar el bienestar de los hombres o como dice Dworkin, el utilitarismo ha mantenido que la ley para proporcionar felicidad debería subordinar la moral individual de los derechos de la minoría por lo deseado por la mayoría-, la del pragmatismo -entendido en la versión de W. James y F.C.S. Schiller que reduce la verdad a utilidad-, o del convencionalismo -"doctrina según la cual la verdad de algunas proposiciones válidas en uno o más campos, se debe al acuerdo común o a la estipulación (tácita o expresa) de los que se sirven de las proposiciones mismas"⁽³⁾-; determinar la forma en que los jueces deben decidir los casos difíciles haciendo una interpretación justa de la ley, encontrar el sentido de integridad que deben guardar

(1) Abbagnano, Nicola, "Diccionario de Filosofía", México, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., 1974, págs. 1034 y 1035.

(2) Id., págs. 1170 y 1171.

(3) Id., pág. 241.

la política y la ley como clave de la "teoría y la práctica" y analizar los conceptos de justicia y equidad, son para el escritor temas novedosos que sustentan su opinión, sin detenerse a considerar que los mismos, han sido ampliamente analizados por otros sistemas de Derecho, que como el nuestro se remonta a la fecunda tradición jurídica del derecho francés y del derecho español derivados a su vez del derecho romano.

Esta investigación se contrae a un análisis de texto, específicamente de la obra señalada de Dworkin, aplicando un método reflexivo que me ha permitido hacer una interpretación -método hermenéutico- de las principales teorías del mencionado autor, para someterlas a un análisis filosófico y determinar si dichos conceptos tienen una fundamentación metafísica u ontológica, o el sólo son reflejo de una realidad histórica, cambiante y pragmática, esto es, afirmaciones sin fundamento.

Nos dice Dielea en su obra "Los Conceptos Jurídicos y su Terminología" a páginas 231 y s.s. que ha sido requisito desde hace siglos en las universidades europeas -y luego en las americanas- elaborar y defender una tesis para doctorarse y el bien la forma escrita no es la originaria, fué adoptada por diversos motivos; primero, para documentar la prueba y después también, para lograr el estudio o examen previo.

Pero tanto el carácter de la tesis como las formas de presentación y aprobación se han modificado a lo largo de los años. Una de estas modalidades lo constituye la Tesina, término que la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua, vigésima edición, tomo II, define como "trabajo escrito, exigido para ciertos grados inferiores al de doctor"; siendo esencial de este tipo de investigación, sostenerla en debate, pues esa es la forma tradicional y lógica, lo que exige asumir una posición doctrinal que debe sostenerse con argumentos, luego entonces el proceso es lógico y dialéctico, contribuyendo así al conocimiento o estudio crítico del

punto que es objeto de ella, siendo relevante que no se la deseche por infundada, inconsistente o arbitraria, situaciones en las que confiamos no haber incurrido.

La obra, objeto del presente análisis, comprende once capítulos, que pueden a la vez sintetizarse en tres grandes temas: Una Teoría General del Derecho, Las Decisiones e Interpretaciones de los Jueces y la Integridad Política y Legal como clave de la Teoría y de la Práctica.

"Imaginación y razón deben buscar las respuestas correctas"(4) afirma categóricamente Dworkin, pero en la práctica legal y debido a la circunstancialidad, "tener razón para pensar una respuesta correcta es diferente a poder demostrarla"(5).

Siendo este punto vital y por el cual Dworkin circunscribe el problema del derecho a una controversia sobre moralidad y no sobre metafísica, cabe aclarar que para "el pensamiento de todos los escolásticos, para quienes la ley tiene siempre una base metafísica"(6), toda realidad, incluida la del ser humano, proyecta características propias de su naturaleza, por lo que dicha distinción es absurda, pues la norma moral representa una necesidad -causa/efecto-, que fundamenta al derecho como ciencia, pues de lo contrario caeríamos en el exceso de que de no admitir conceptos y principios jurídicos universales, necesarios, inmutables y eternos "la disciplina del derecho, sería una pura habilidad técnica, un arte mecánico, no una ciencia"(7).

(4) Dworkin, Ronald, "El Imperio de la Justicia", Ed. Gedisa, S.A., 2a. ed., 1992, pág. 12.

(5) Ib.

(6) Corona Cervantes, Humberto, "Anotaciones al Concepto General del Derecho", Tesis, E.L.D., 1981, pág. 11.

(7) Ib., pág. 13.

Luego entonces, el pensamiento del autor es contradictorio porque por una parte pretende encontrar principios fundamentales del Derecho y por otra concluye que "el desacuerdo moral es intrascendente cuando surge en una corte"(8)

En este orden de ideas para Dworkin los filósofos del derecho acuerdan más una evasiva, que una respuesta, al sostener que los desacuerdos teóricos son una ilusión, pues en el fondo todos aceptan el punto de vista evidente de los fundamentos del derecho, pues caso contrario se estarían aferrando a una moral de circunstancias.

Para Dworkin los fundamentos del derecho y los fundamentos de la fuerza del derecho deben apoyarse entre sí pues se debe obedecer y hacer cumplir la ley pero no apoyados en las tesis de los clásicos de la filosofía política pues éstos -para el autor- son utópicos ya que miran a la justicia social sin comprometerse con ningún gobierno o constitución pues a partir de principios básicos crean el Estado ideal, así pues, la política por contrapartida no es axiomática sino evolucionista, sin dejar de reconocer que ésta "comparte ciertos ideales: las virtudes de equidad, justicia y debido proceso"(9).

Más aún la vida del derecho exige integridad en la legislación y en la adjudicación.

En cuanto al tema de justicia y su aplicación a casos concretos o sea la equidad, el escritor critica que "algunos filósofos niegan la posibilidad de un conflicto entre equidad y justicia porque creen que una de estas virtudes deriva de la otra"(10) pues dice que para estos pensadores la justicia no puede significar nada aparte de la equidad, pero en el fondo equidad y justicia son independientes pues basta confirmar que instituciones imparciales producen reglas injustas e instituciones no imparciales decisiones justas, más aún a veces debemos elegir entre

(8) Dworkin, Ronald, op. c., pág. 17.

(9) *ib.*, pág. 123.

(10) *ib.*, pág. 133.

las dos virtudes y sacrificar la equidad o la justicia por la integridad.

Así las cosas, afirma Dworkin, la justicia es una cuestión de resultados, por equitativos que sean los procedimientos, una decisión puede causar una injusticia, por lo que se hace necesario otro ideal político: La Integridad, siendo ésta el concepto que faltó a las tesis de Kant y Rousseau quienes basaron su concepción de libertad en la autolegislación.

Dirá Dworkin que "La Integridad...insiste en que cada ciudadano debe aceptar exigencias y puede tener exigencias con otros, compartiendo y extendiendo así la dimensión moral de cualquier decisión política explícita. La Integridad fusiona...la vida política y moral de los ciudadanos"(11) pues la moralidad política se constituye con las dos grandes virtudes: Justicia y Equidad.

No podemos dejar de señalar que para tratar de comprender esta concepción del derecho, debemos considerar que hay diferencias culturales en la materia, pues aunque el concepto de justicia es univocal, las diferentes estructuras y terminologías jurídicas, -por ejemplo, en el sistema jurídico angloamericano las facultades del juez casi no tienen límite, ya que el "precedente" le sirve de guía, pero no lo restringe para considerar la "equidad"- pueden provocar una interpretación errónea de los conceptos.

Rubassa(12) al respecto nos ilustra diciendo que en el derecho anglosajón han sido tribunales y jueces quienes forman las normas jurídicas consuetudinarias con sus fallos sobre la base de la equidad, después los legisladores sancionan la jurisprudencia o precedentes contenidos en esos fallos, en nuestro sistema a la inversa, el legislador forma el derecho o la ley y los jueces la aplican a casos concretos.

(11) Ib., pág. 141.

(12) Cf. Rubassa, Oscar, "El Derecho Anglosajón", México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1982, pág. 12.

En el sistema jurídico angloamericano, el derecho positivo formado por la jurisprudencia, está constituido por la ley del precedente -o decisión anterior de un tribunal competente-, en donde la sentencia pronunciada tiene autoridad de obligatoria para el mismo tribunal que la dictó y para aquellos de rango inferior. Por esto el sistema del derecho Inglés se traduce en el sistema de los grandes fallos; en el nuestro en cambio, el derecho positivo tiene diferentes fuentes formales. En primer lugar está la ley elaborada por el poder legislativo, después la costumbre o práctica reiterada de reglas de conducta consideradas obligatorias, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia cuya fuerza obligatoria es consecuencia de resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional, es decir la jurisprudencia es elaborada por el poder judicial y como efecto de la aplicación de las normas anteriormente creadas.

En el derecho anglosajón, denominado Common Law, la ley positiva nada significa en la práctica sino hasta que la jurisprudencia define su sentido jurídico, por esto en los tratados Ingleses y norteamericanos las exposiciones doctrinarias se basan capitalmente en las decisiones de los jueces; en cambio en nuestro derecho, denominado Civil Law, es la ley positiva la que determina el alcance y validez de los actos de los súbditos y de las autoridades: principio de legalidad sin cuyo sustento todo carece de relevancia jurídica.

No obstante que en el sistema sajón, todavía es motivo de discusión teórica saber si la fijación de las normas jurídicas por los precedentes o sentencias de los jueces, es hacer la ley o simplemente declarar y aplicar el derecho ya existente; los precedentes judiciales están considerados como textos probatorios de lo que es y debe ser su derecho.

A pesar de estas divergencias no debemos olvidar la influencia del Common Law en nuestro derecho, pues como nos lo explica Rabasa(13) el derecho anglosajón estableció los fundamentos de nuestro régimen constitucional, respecto de los

(13) Cfr. It., pág. 20.

derechos individuales y el procedimiento para protegerlos, pues este sistema surgido en Inglaterra, llegó a los Estados Unidos y por último a las naciones latinoamericanas, por lo que México y las repúblicas latinas se rigen en realidad por los dos grandes sistemas jurídicos universales: las instituciones de derecho privado se norman por el modelo romano-europeo y las del derecho público, esencialmente en el aspecto constitucional y administrativo, siguen la influencia del sistema anglosajón.

Más aún, para el mencionado autor, en México se creó un procedimiento capaz de ligar los dos grandes sistemas: El Juicio de Amparo, que hace extensivo el régimen constitucional de origen anglosajón a la protección de los derechos privados que se rigen conforme al sistema jurídico romano, notándose la clara influencia del derecho anglosajón en la composición y fundamento de nuestros tribunales federales creados y establecidos a semejanza de la organización judicial norteamericana.

Con todo y reconociendo las particularidades y grandes cualidades de los diferentes sistemas jurídicos, no debemos olvidar que "el derecho natural desconocido a veces por juristas y abandonado por doctrinas filosóficas, es el verdadero manantial de la justicia"(14).

Por cuanto a la bibliografía consultada, en primer lugar citamos la obra de Dworkin titulada *Law's Empire* -traducida al español como *el Imperio de la Justicia*- base del presente estudio, y cuyo análisis es el contenido de los siguientes capítulos, de la que en esta introducción sólo nos queda decir que en los Estados Unidos ha sido alabada y ha permitido a su autor ser considerado como un gran observador y un experto en jurisprudencia y en la ciencia del derecho, y que la obra citada es de fácil adquisición en nuestro país en ediciones bien presentadas y económicas.

(14) *Ib.*, pág. 13.

En forma complementaria, pero fundamental para comprender el sistema jurídico del Common Law es indispensable la lectura de "El Derecho Anglosajón", obra del gran jurista mexicano Oscar Rabasa de la que Don Salvador Urbina,⁽¹⁵⁾ ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de México, ha comentado que es una obra monumental, primera en su género y gracias a la cual la cultura jurídica mexicana podrá precisar, enseñar y difundir el derecho angloamericano.

Otra obra que nos permite comprender la importancia del derecho anglosajón, es la realizada por Arturo González-Cosío, titulada "El Juicio de Amparo", sobre todo en su capítulo relativo a los Antecedentes Históricos en donde analiza la figura jurídica del "habeas corpus" y su relación con nuestro juicio de amparo; así como la clasificación que hace el autor de los procedimientos concretos para realizar el control de la constitucionalidad en los Estados Unidos.

Para elaborar la crítica del trabajo de Dworkin y reforzar mis conclusiones he tenido la fortuna de contar con la tesis sustentada por mi señor padre el Lic. Humberto Corona Cervantes para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, la cual es un estudio filosófico ampliamente documentado sobre el concepto general del derecho y que después de analizar las tesis del positivismo, el evolucionismo -Escuela Histórica del Derecho y el Socialismo Científico-, el Empirismo, el Idealismo moral y Jurídico de Kant y del Neokantismo -Incluidas las teorías del Derecho Justo de Stammler y la Teoría Pura del Derecho de Kelsen- y los conceptos de justicia y derecho, concluye en forma indubitable que "El Derecho Positivo se funda en Principios Jurídicos Universales, Necesarios e Inmutables"⁽¹⁶⁾.

Finalmente, he consultado el Diccionario de Filcoffia de Nicola Abbagnano y el Contemporary Authors en sus volúmenes 123 y 127; el primero como herramienta indispensable para clarificar terminología y el segundo como fuente material o histórica para ilustrarme sobre la biografía de Ronald Dworkin y que me fue hecho llegar en forma particular desde la Universidad de Montana por la familia Kimm Corona, a quien expreso mi sincero agradecimiento.

(15) Ib., p. 49.

(16) Corona Cervantes, Humberto, op. c., p. 9. 97.

I. DATOS BIOGRAFICOS DE RONALD MYLES DWORKIN

Ronald Myles Dworkin, nació el 11 de diciembre de 1931 en Worcester, Massachusetts, y tuvo la oportunidad de educarse en renombradas Universidades como las de Harvard en los Estados Unidos y Oxford en Inglaterra, una vez terminados sus estudios se hizo asistente de profesor y posteriormente profesor de Leyes en las Universidades de Nueva York, Harvard y Princeton, asimismo logró obtener la cátedra de filosofía en la Universidad de Stanford e impartir la asignatura de Jurisprudencia en la Universidad de Oxford.

Ha sido autor y editor de diferentes obras y renombrado filósofo de la política, tanto que en la Unión Americana se le considera como un verdadero experto en temas relacionados con los asuntos públicos.

Su primer libro "Taking Rights Seriously", impreso en la Universidad de Harvard en 1977, fue descrito en la reseña de libros de Nueva York como la más sofisticada contribución de jurisprudencia hecha por autor americano, obra que también le dió prestigio como experto en el campo del derecho.

Sus subsecuentes libros han sido igualmente aclamados, entre los que destacan "A matter of principle", impreso también en la Universidad de Harvard en 1985 y en el que analiza las teorías y cuestiones políticas y legales; "Law's Empire", impreso por Belknap en 1986, en el que define las responsabilidades legales de los ciudadanos y describe como se interpretan y resuelven las cuestiones legales. Otras obras han sido: "Philosophy of Law", impreso por la Universidad de Oxford en 1977, "El papel y reglas del derecho en América Contemporánea" impreso por Antioch, "Los peligros de la discriminación", impreso por el Centro de Estudios de las Instituciones

Democráticas, etc, destacándose también como editorialista en diversas revistas y periódicos.

Actualmente se le puede localizar en el Departamento de Justicia de la Universidad de Nueva York, plaza de Washington, Nueva York .N.Y. 10003 y en el Colegio Universitario de Oxford, en Oxford Ox 14 BH, England.

II. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

"Vivimos y somos lo que la ley nos permite y nos convierte, pues es al mismo tiempo Espada, Escudo y Amenaza" (17), con esta lapidaria frase Dworkin inicia la explicación de lo que para él representa el Derecho y de su trascendencia no sólo en el desarrollo de la sociedad sino en forma determinante y concreta en la vida de cada uno de los seres humanos ya que en su concepto "somos lo que el derecho ha decretado" (18), juicio determinista e inaceptable pues unido a la idea de que la ley de una comunidad es sólo aquello que las convenciones establecidas dicen que es, es decir que sólo es un instrumento de la sociedad para lograr ciertos fines, siendo el principal de ellos el responder a la necesidad de que una comunidad política actúe en forma coherente y de acuerdo a principios establecidos por ella misma, para con todos sus miembros, nos obligaría a concluir que el Derecho es un fenómeno cultural sin fundamentos metafísicos, pues estaría sujeto a las circunstancias dominantes de cada momento histórico.

Ahora bien, si lo anterior fuera así, seríamos sólo "súbditos del Imperio de la ley, vasallos de sus métodos e ideales" (19) lo cual implicaría transubstanciar la naturaleza de las cosas, pues el derecho ya no quedaría en esta tergiversada jerarquía como instrumento al servicio del hombre, sino como fin, y el hombre como medio sujeto a los caprichos de las normas jurídicas, lo cual equivale a olvidar que la persona humana es centro, motor y coronamiento de la vida social, y que el Derecho como elemento ordenador, es un producto humano que debe cubrir exigencias fundamentales y propias de la naturaleza racional del hombre, la cual no está sujeta a cambios o modalidades.

Ya la historia se ha encargado de demostrar el fracaso de corrientes de pensamiento que relegan al hombre a planos secundarios, sujetándolo a plenitud a la voluntad del Estado -"Nada contra el Estado, nada fuera del Estado, Todo para el

(17) Dworkin, Ronald, op. c., pág. 11.

(18) Ib.

(19) Ib., pág. 11.

Estado", a las fuerzas de la naturaleza, anulando cualquier principio de libertad y someténdolo a una especie de evolucionismo sociojurídico, o bien privándolo de finalidades axiológicas y concibiendo al Derecho como una especie de ingeniería social, como un puro instrumento técnico, descartando toda consideración metafísica, como lo hizo en su momento la llamada Escuela Jurídica Escandinava, y ahora pretende hacerlo esta postura que en el fondo no es más que un convencionalismo, como el fuera posible que los hombres por decisión de la mayoría pudieran cambiar o modificar su substancia.

Para Dworkin las diferentes corrientes de pensamiento sobre la teoría legal -Positivismo, Análisis Económico del Derecho, Movimientos Legales Críticos, Teorías Paelvas, etc.- sólo tratan de explicar cómo es que puede mandar la ley, sin justificar sus puntos de vista.

En este orden de ideas afirma el autor que la ley con frecuencia es lo que el juez dice que es, pues en un sentido trivial los juzgadores crean una nueva ley cada vez que deciden un caso importante "sostienen que la nueva declaración es requerida para una correcta percepción de los verdaderos fundamentos de derecho a pesar de que éste no haya sido reconocido antes e incluso haya sido negado"(20), aseveración que implica una concepción casuística del Derecho y que prepara la tesis de Dworkin para justificar que la legislación es sólo un problema de interpretación, que sólo depende de hechos históricos evidentes y que el desacuerdo entre los diferentes teóricos sólo es empírico y sobre decisiones del pasado, porque el Derecho sólo es aquello que las Instituciones legales, como legislaturas, consejos municipales y cortes han decidido en casos anteriores.

Sin embargo y siendo ésta la consecuencia, Dworkin la critica, denominándola "Teoría del Hecho Evidente", afirmando que desde esta perspectiva lo que es el Derecho nada tiene que ver con lo que debería ser, pues por contrapartida abogados

(20) Ib., pág. 18.

y jueces en realidad cuando disienten sobre el derecho lo hacen sobre lo que debería ser, siendo ésto según Dworkin un "desacuerdo sobre cuestiones de moralidad y no sobre derecho"(21).

Esta postura evidentemente divorcia al concepto del Derecho de toda fundamentación metafísica y deja de lado el verdadero significado del término, pues el Derecho, o sea lo Directum, es lo que va de acuerdo a una norma de conducta y esta norma de conducta sólo es una especie de la norma de moralidad lato sensu.

Resulta así contradictoria la tesis de Dworkin, pues reconoce que abogados y jueces tienen presente que el Derecho analiza el deber ser, olvidándose de que el modo de ser es posterior y consecuencia del ser mismo -primero es el ser y luego el modo de ser- .

Dworkin critica como tesis conservadora el hecho de que en Inglaterra y Estados Unidos se insiste en que los jueces deban seguir la ley en lugar de tratar de mejorarla, aunque por excepción, dice, algunos opinan lo contrario, así pues, la tesis progresista sostiene que el buen juez debe preferir la justicia a la ley, lo cual nos trasladada el problema al tema de la justicia.

Dworkin juzga que el punto de vista del hecho evidente dominante es más una evasión que una teoría, porque siendo "El Derecho nuestra institución social más estructurada y reveladora, el comprendemos mejor la naturaleza de nuestro argumento legal, conocemos mejor que tipo de personas somos"(22)

El autor dice de su misma obra que trata sobre el desacuerdo teórico en Derecho y que su objetivo es comprender que tipo de desacuerdo es y luego interpretary

(21) *ib.*, pág. 19.

(22) *ib.*, pág. 22.

defender una teoría sobre los fundamentos apropiados del derecho, por lo que necesitamos una teoría social del derecho, quedando demostrado como la tesis del hecho evidente distorsiona la práctica legal -esta demostración siguiendo su cultura jurídica, Dworkin la basa en la explicación de casos prácticos, V.gr. El caso "Elmer", quien asesina a su abuelo para recibir su herencia antes de que éste cambie su testamento, el caso del "Snail Darter", en el cual se impidió terminar la construcción de un dique para proteger esta especie en peligro de extinción, el caso de la "Sra. Mc. Loughlin" quien demandó por daños emocionales, etc. .

Otras teorías que bien pueden considerarse como "Teorías Semánticas del Derecho", continúa explicando Dworkin, hacen depender el significado mismo de la palabra Derecho de ciertos criterios específicos, el problema es que en el lenguaje común no entendemos con claridad el sentido con que se utilizan dichos criterios, como dice Dworkin "Todos usamos los mismos criterios...sobre qué es el Derecho, pero no sabemos de qué criterios se trata"(23).

Este juego de palabras lo utiliza el autor para explicar que hay Teorías Semánticas que no desarrollan el significado de las palabras, sino que sólo ponen al desnudo ciertas características y rasgos distintivos de los términos, en la especie, la palabra Derecho, únicamente descrita como un fenómeno social.

Hay filósofos que insisten -continúa diciendo el autor- en que todos los abogados siguen ciertos principios legislativos para juzgar propuestas de ley, y elaboran teorías para identificar estos criterios; los filósofos del lenguaje, por ejemplo, desarrollaron teorías sofisticadas para encontrar las circunstancias bajo las cuales las propuestas de ley se consideran verdaderas o falsas.

Al criticar las anteriores teorías, Dworkin señala que coinciden en ser

(23) *Ib.*, pág. 38.

positivistas y que sólo difieren una de otra -la del Hecho Evidente y la de la Semántica del Derecho- en determinar que hechos históricos son los cruciales, debiendo resaltarse al respecto que para Hart -citado por Dworkin- las propuestas de ley son verdaderas no sólo en virtud de las órdenes de las personas sino en virtud de convenciones sociales que representan la aceptación de la comunidad -en realidad estas dos posturas representan al historicismo y al convencionalismo-

Para el autor de la obra en estudio, la Escuela del Derecho Natural, afirma que el derecho y la justicia son cosas idénticas, de modo que ninguna propuesta de ley injusta puede ser verdadera, en esta posición si bien es cierto que los criterios no son totalmente reales, por lo menos son morales, así las cosas, cualquier interpretación que sea realmente superior es la manifestación más precisa del derecho; y la Escuela del Realismo Jurídico que surgió a principios de este siglo en los Estados Unidos como escuela semántica que sostiene que las reglas lingüísticas que siguen los abogados convierten a las propuestas de ley en instrumentales y proféticas y el significado exacto de una propuesta de ley depende del contexto.

Por otro lado para el positivismo jurídico el argumento genuino del Derecho debe ser empírico en lugar de teórico, en cambio para los filósofos del derecho el fundamento del mismo es de carácter interpretativo por lo que la opinión de cualquier juez es en sí una filosofía del derecho.

Para Dworkin hay tres concepciones rivales del Derecho: la más débil representada por el convencionalismo, la más poderosa por el pragmatismo legal y la mejor por el derecho como integridad.

El Convencionalismo acepta la idea de la ley y de los derechos legales en donde

la moralidad no requiere que se respete el pasado y los jueces sólo deben hallar un fundamento que mire hacia adelante para llegar a una decisión.

El Pragmatismo Legal, que es una concepción escéptica del derecho, toma cualquier decisión apropiada para el futuro, sin contar la coherencia con el pasado.

El Derecho como integridad acepta la ley y los derechos legales con sinceridad, supone que las restricciones del derecho benefician a la sociedad. Sostiene que derechos y responsabilidades provienen de decisiones anteriores y tienen valor legal cuando están explícitas y cuando provienen de principios de moralidad política.

Para esta última concepción ley y justicia son diferentes, pues mientras la justicia es una concepción acerca de cual es la mejor teoría o la más correcta sobre los derechos políticos y morales, la ley es una cuestión de cuáles son los supuestos derechos que proveen una justificación para utilizar o contener la fuerza colectiva del Estado, debido a estar incluidos o implicados en decisiones políticas tomadas en el pasado, contrariando en este punto al pragmatismo legal pues éste rechaza la suposición de que las decisiones del pasado proveen los derechos para otras futuras.

Para los otros llamados conservadores legales, la ley es la ley, no lo que los jueces creen, pues éstos sólo deben aplicarla y no cambiarla.

En cambio el Convencionalismo que hace que el derecho dependa de las convenciones sociales pretende la no existencia de la misma ley pues constantemente surgen nuevas convenciones, siguiendo al precedente sólo cuando el nuevo caso es igual al anterior. El Convencionalismo une la práctica legal y la tradición.

En realidad hay un convencionalismo estricto que restringe el derecho a las convenciones legales considerando legislación y precedentes, y un convencionalismo moderado que insiste en que el derecho sólo es lo explícitamente considerado en cada convención.

En general el convencionalismo fracasa porque rechaza la coherencia como fuente de derechos legales, pues nada necesita estar establecido por convención, para que un sistema legal pueda no sólo existir sino también florecer.

Por su parte el pragmatismo es escéptico al negar valor a las decisiones del pasado y sostener que la gente no tiene derecho a nada que no sea la decisión judicial, alentando a los jueces a que decidan y actúen según sus propios puntos de vista. No rechaza la moralidad ni los derechos políticos morales pero sí rechaza los derechos legales genuinos.

Como consecuencia hoy en día, los profesores de derecho enseñan que el realismo legal fue una exageración innecesaria de los hechos sobre la práctica legal.

Finalmente el otro punto de vista, el de la integridad política, tiene relación con la moralidad personal ya que es una virtud, además de la justicia y la equidad.

Siendo la justicia la que se preocupa por las decisiones de las instituciones políticas, la equidad la que se preocupa por los procedimientos políticos que distribuyen el poder político de la forma adecuada, agregándose a éstas virtudes la del debido proceso, consistente en un tipo de equidad justa (etc) o un tipo de justicia, y que se refiere a los procedimientos correctos para juzgar.

Esta tercera concepción del derecho, denominada "Integridad en el Derecho", niega que las declaraciones del mismo sean informes objetivos regresivos del convencionalismo o programas instrumentales progresivos del pragmatismo legal, ya que interpreta la práctica legal como una narrativa política en desarrollo. Instruye a los jueces a que identifiquen los deberes y derechos legales suponiendo que todos fueron creados por un mismo autor.

Para esta última concepción del derecho, la ley es verdadera si figura como consecuencia de principios de justicia, equidad y debido proceso.

En el derecho como integridad, un juez se debe considerar autor en la cadena del derecho y sus decisiones son parte de una larga historia, que debe interpretar y continuar según su propio juicio para hacer de la historia lo mejor posible.

III. LAS DECISIONES E INTERPRETACIONES DE LOS JUECES.

Afirma Ronald Dworkin que los jueces están obligados a interpretar el Derecho, pues deben saber decidir qué es la Ley, de lo contrario, sólo se dedicarían a aplicar en forma repetitiva decisiones legales del pasado, ahora bien, para llevar a cabo su misión, los jueces deben saber qué es la interpretación jurídica, siendo pre-requisito conocer las reglas de la interpretación en general, que aplicándolas a la historia de la Ley, provocaría que ésta cada día sea mejor.

La función de los jueces es vital en la actividad social, pues su actuación trasciende a la vida de toda la comunidad, llegando en la vida práctica a hacerse efectiva la afirmación de que: "Las personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier acto general del Congreso o Parlamento"(24).

En este orden de ideas no debemos olvidar que también importan los juicios por su dimensión moral y si bien es cierto que juzgar es un arte, el juez al hacerlo debe mezclar analogía, habilidad y sabiduría política.

La doctrina estricta obliga a los jueces a seguir las decisiones anteriores de otras cortes, aún si creen que dichas decisiones no fueron correctas, por ejemplo en Inglaterra el Tribunal de Apelación no tiene otra elección que seguir sus propias decisiones anteriores.

En cambio cuando se desarrolla la actitud interpretativa, se adquiere un poder crítico, así la interpretación se pliega a la práctica, alterando su forma y la nueva

(24) *Ib.*, págs. 15.

forma allenta a una nueva reinterpretación, en donde cada paso es interpretativo del anterior.

Esta actitud interpretativa, surge del interior de los intérpretes e interpreta la práctica y estructura sociales.

Si estuviéramos de acuerdo en que el Derecho es un concepto interpretativo, cualquier jurisprudencia digna debe construirse sobre algún punto de vista de qué es la Interpretación, haciéndose necesario distinguir que hay diversas formas de ésta pues una es la familiar, otra la científica, otra la artística y la social cuya coincidencia es la creatividad, etc.

"La interpretación de las prácticas sociales y las obras de arte se ocupan esencialmente de los propósitos y no de meras causas"⁽²⁵⁾, es así que el objetivo de la interpretación creativa es decifrar las intenciones o propósitos de los autores, por esto la interpretación creativa constructiva es de interacción entre propósito y objeto.

Interpretar pues, significa tratar de comprender algo, descubriendo motivos e intenciones del autor, demostrando el objeto de la interpretación en forma precisa, recuperando las intenciones verdaderas y no imponiendo los valores del intérprete.

"Una interpretación es por naturaleza el Informe de un propósito, propone una manera de ser aquello que se está interpretando"⁽²⁶⁾

(25) Ib., pág. 48.

(26) Ib., pág. 53.

Sólo queda pulir la interpretación constructiva para adecuarla al estudio del derecho como una práctica social, sin dejar de considerar las tres etapas siguientes: a) la preinterpretativa para identificar reglas y normas; b) la interpretativa que justifique los elementos de la práctica, incluido el debate de por qué es necesario buscar una práctica y c) la posinterpretativa o reformadora de la práctica para adecuarla a la justificación de la etapa anterior.

Respecto al campo de lo jurídico, cada uno de nosotros interpreta qué es la justicia y los debates sobre la misma son por encontrar la mejor concepción de ese concepto, pero: ¿puede un punto de vista interpretativo objetivamente ser mejor que otro?

"Algunos afirman que en los casos difíciles no puede haber una respuesta correcta, sino respuestas diferentes"(27), pero al respecto dice Dworkin "Mi consejo es directo...esta danza del escepticismo...es tonta e inútil"(28)

Así las cosas los jueces cuando disentent es sobre desacuerdos interpretativos y la práctica del precedente es para obligarlos, ejerciendo una presión que los lleve a un acuerdo, rompiendo los paradigmas y creando otros nuevos, siendo la jurisprudencia el prólogo silencioso a cualquier decisión de derecho.

Caba comentar al respecto que en general se entiende por interpretación, la posibilidad de referir un signo a su designado o también la operación mediante la cual un sujeto -intérprete- refiere un signo a su objeto -designado-

Como referencias históricas tenemos que Aristóteles denominó Interpretación

(27) Ib., pág. 65.

(28) Ib., pág. 70.

al libro en el cual estudió la relación de los signos lingüísticos con los pensamientos y la de los pensamientos con las cosas. En efecto, para él, las palabras son signos de las afecciones del alma, que son las mismas para todos y que constituyen las imágenes de objetos que son idénticos para todos y, por lo demás, consideró como sujeto activo de esta referencia al alma o al entendimiento (De interpr., I, 16 a, 1^{oa}).

Docio, a través de quien pasó esta doctrina a la escolástica latina, entendía por interpretación cualquier voz que significa algo por sí misma, incluyendo, por lo tanto, entre las interpretaciones los nombres, los verbos y las proposiciones y excluyendo las conjunciones, las preposiciones y, en general, los términos del discurso que no significan nada por sí mismos. Para él, por lo tanto, la referencia del signo a su designado era lo esencial de la interpretación (in LIBRUM de interpr. editio prima, I, in P. L., 84, col. 295).

En esta concepción, la interpretación es la referencia de los signos verbales a los conceptos -las afecciones de la mente- y de los conceptos a las cosas. Las características de la doctrina pueden ser fijadas de esta manera: 1) La interpretación es un acontecimiento que acontece en el alma, es decir, un hecho mental; 2) El signo verbal o escrito es diferente de la afección de la mente o concepto y se refiere a éste; 3) La relación entre el signo verbal y el concepto es arbitraria y convencional, en tanto que la relación entre el concepto y el objeto es universal y necesaria.

Estos fundamentos se mantuvieron inmutables durante mucho tiempo. A pesar del impulso que la lógica escolástica, medieval y moderna dieron a la teoría de los signos, la doctrina de la interpretación continuó considerando, durante mucho tiempo, el proceso interpretativo como propio del alma o de la mente, esto es, como un proceso mental.

Sólo la filosofía contemporánea ha proyectado otra alternativa, según la cual la interpretación es un hábito o comportamiento, aún cuando no falten también actualmente los que consideran la interpretación como un proceso mental.

La semiótica, término adoptado primero para indicar la ciencia de los síntomas en la medicina, fue propuesto por Locke, para indicar la doctrina de los signos, correspondiente a la lógica tradicional (Essay, IV, 21, 4.). Más tarde el término fué adoptado por Lambert como título de la tercera parte de su Neues Organon y C. Morris ha hecho prevalecer el concepto de la Semiótica como teoría de la semiosis, más que del signo y de la división de la Semiótica misma en tres partes, que corresponden a las tres dimensiones de la semiosis: la semántica, que considera la relación de los signos con los objetos a que se refieren; la pragmática, que considera la relación de los signos con los intérpretes y la sintáctica, que considera la relación formal de los signos entre sí; en cambio la semiótica americana ha presentado otra doctrina fundamental de la interpretación, que es la del comportamiento.

Los supuestos de esta doctrina se encuentran en la obra de Charles Peirce, que entendió la interpretación como un proceso triádico, que se presenta entre un signo, su objeto y su intérprete, entendiéndose por éste último la relación entre el primero y el segundo término.

Aún cuando en Peirce perduren todavía muchos supuestos de la vieja doctrina, entendió la interpretación no como un acto simplemente mental, sino como un hábito de acción, esto es, como la respuesta habitual y constante que el intérprete del signo da al signo mismo. Este es el punto de vista que se ha hecho prevalecer en la semiótica contemporánea.

Desde este punto de vista la interpretación tiene los siguientes caracteres: 1) no es solamente un hábito mental, sino un comportamiento, o sea la respuesta

objetivamente observable y constante de un organismo a un estímulo; 2) no existe diferencia entre signos mentales y signos verbales, en el sentido de que los primeros sean susceptibles de una interpretación necesaria y los otros no lo sean; 3) la referencia de los signos a sus objetos no es ni necesaria ni arbitraria, sino que está determinada por el uso o por convenciones oportunas.

Estas referencias que hemos hecho del concepto de la interpretación nos permiten comprender con mayor claridad la importancia y el sentido que en la obra de Dworkin tiene el término.

IV. INTEGRIDAD POLITICA Y LEGAL COMO CLAVE DE LA TEORIA Y LA PRACTICA.

"El razonamiento legal es un ejercicio de interpretación constructiva, que nuestro derecho consiste en la mejor justificación de nuestras prácticas legales como un todo, que consiste en la historia narrativa que convierte estas prácticas en lo mejor que pueden ser"(29).

Este ideal propuesto por Dworkin y fundamentado en el principio de la integridad nos lleva a la concepción del derecho como un todo que obliga a la comunidad a comprometerse con los principios de equidad, justicia y debido proceso.

Así entonces los dos puntos de partida en que se apoya la integridad política son: 1) El Principio Legislativo que hace que los legisladores traten que todo el conjunto de leyes sea coherente desde el punto de vista moral y 2) El Principio Adjudicativo que hace que se considere el derecho lo más coherentemente posible.

Por ejemplo: "La integridad del debido proceso insiste en que los procedimientos utilizados en los juicios que logran el equilibrio adecuado entre exactitud y eficiencia al hacer cumplir una parte de la Ley sean reconocidos en todos tomando en cuenta las diferencias de tipo y grado de daño moral que impone un veredicto inadecuado"(30).

El término exactitud es utilizado en sentido propio para denominar un procedimiento -u operación- en el cual se reducen al mínimo las probabilidades del error o el margen de error que la situación comporta. En este sentido se denomina exacta una medida que tiene un grado suficiente de aproximación --o sea un mínimo

(29) *Ib.*, pág. 11.

(30) *Ib.*, pág. 125.

de error o una provisión que se encuentre suficientemente comprobada por los hechos.

En general la exactitud en este sentido está garantizada por la observación de las reglas técnicas que guían el uso de los procedimientos válidos en un campo determinado, y así se denomina exacto, todo procedimiento puesto en acción de conformidad con su propia técnica.

Por su parte el término eficiencia puede entenderse como la virtud y facultad para hacer una cosa y la acción con que se muestra o bien, precisamente como la acción de la causa eficiente. Pero el término es adoptado actualmente, y en todas las lenguas, con un significado diferente que señala la correspondencia o adecuación de un instrumento a su función o de una persona a su tarea.

Se dice también de la eficiencia de una organización, para indicar la adecuación de esa organización a sus funciones, y se habla en forma correspondiente de ineficiencia.

La integridad debe contribuir a que el derecho sea más eficiente pues es directa la relación que hay entre la autoridad moral del derecho y la misma integridad, ya que la legitimidad es fundamenta en este mismo concepto.

Debe subrayarse esta última afirmación de Dworkin, pues ya aquí reconoce que el Derecho tiene un origen moral y que determinará la legitimidad de la interpretación que se haga de la Ley, pero también se debe insistir que ese fundamento moral del Derecho no puede estar sujeto a criterios históricos, económicos, culturales, conven-

cionales o pragmáticos, sino que tiene su raíz en la naturaleza racional del hombre y que debe ser reconocida universalmente.

Continúa diciendo Dworkin que la Integridad es una virtud política, es la clave para la mejor interpretación constructiva de las prácticas del derecho y en particular de la forma en que los jueces deciden casos difíciles.

La Integridad en la legislación restringe lo que los legisladores pueden hacer correctamente mientras que la Integridad en las resoluciones requiere que los jueces traten el actual sistema de normas públicas respetando un grupo coherente de principios.

"La Integridad es una virtud junto con la justicia, la equidad y el debido proceso"(31).

Es conveniente recordar que el término virtud designa cualquier capacidad o excelencia que pertenezca a cualquier cosa o ser. Sin embargo sus significados específicos se pueden reducir a tres: 1) Capacidad o Potencia en general; 2) Capacidad o Potencia propia del hombre; 3) Capacidad o Potencia propia del Hombre, de naturaleza moral.

En el primer sentido que es el de la definición general, la virtud indica una capacidad o potencia cualquiera, por ejemplo, la de una planta, animal o piedra; en el segundo sentido la virtud es una capacidad o potencia propia del hombre. Así se llama virtuoso al que posee una habilidad cualquiera, por ejemplo, en relación con algún arte; en el tercer sentido el término designa una capacidad del hombre en el dominio moral, debe tratarse de un hábito, de una constante y perpetua voluntad de

(31) *Ib.*, p.49. 159.

obrar con rectitud, ya que un acto moral aislado no constituye virtud.

La Integridad para el autor es una cuestión de principios que permiten ver al derecho con mayor claridad y coherencia pues: "La integridad es una norma más radical y dinámica pues alienta al juez a ser imaginativo y amplio en búsqueda de coherencia con el principio fundamental, el juez que toma la Integridad como su modelo parecerá más cuidadoso que el juez pragmático, sin embargo en otros casos sus decisiones parecerán más radicales"(32).

La Integridad también repercute en las decisiones políticas pues obliga al gobierno a que trate a las personas como iguales.

Cabe preguntarle aquí a Dworkin y a todos los que de alguna manera niegan la validez del Derecho Natural, cómo sería posible hablar de igualdad si no es precisamente aceptando la existencia de principios eternos e inmutables derivados de la naturaleza racional del hombre, es decir la igualdad del ser humano es predicada respecto de su esencia.

"...el derecho como integridad requiere que los jueces asuman, hasta donde sea posible, que el derecho está estructurado por un conjunto coherente de principios sobre justicia, equidad y debido proceso y que los hagan cumplir en los nuevos casos que se les presentan, de modo que la situación de cada persona sea justa y equitativa según las mismas normas. Ese estilo de adjudicación respeta la ambición que supone la Integridad, la ambición de ser, una comunidad de principio..."(33).

Los jueces deben aceptar el ideal interpretativo de integridad tratando de hallar principios coherentes sobre los derechos y deberes de las personas incluyendo

(32) *Ib.*, pág. 161.

(33) *Ib.*, págs. 175 y 176.

convicciones acerca de la concordia y la justificación.

Si bien es cierto que la Integridad es diferente de la Justicia y la equidad también es cierto que la Integridad sólo tiene sentido entre personas que buscan equidad y Justicia; ya no podemos quedarnos en la perspectiva reduccionista de la interpretación económica que sólo insiste en que se debe actuar en la forma en que sea más rentable desde el punto de vista financiero para toda la comunidad.

Por la importancia que tiene el término Integridad en la exposición es conveniente hacer algunas anotaciones al respecto.

Este término de Integridad o Integración tiene significados específicos y diferentes en las distintas ramas del saber. V.gr.-en matemáticas, es entendido como el proceso en cuyo límite se determina el valor de una magnitud como suma de partes infinitesimales consideradas en número siempre creciente. En biología significa el grado de unidad entre las diferentes partes de un organismo, esto es, el grado en el que tales partes dependen una de otra. De modo análogo en psicología significa el grado de unidad o desorganización de la personalidad y en sociología el grado de organización de un grupo social.

En sentido lato, este término significa superación de las divisiones y de las rupturas y vinculación orgánica entre los miembros de una organización. La Integridad puede considerarse como un proceso, o bien como una condición.

Desde el punto de vista específicamente social, la Integración debe entenderse como la superación de las divergencias entre los diferentes grupos sociales, específicamente entre las élites y las masas, entre gobernantes y gobernados.

El proceso de la integración política de las distintas comunidades es, en definitiva, un proceso multidimensional, sometido a numerosos influjos internos y externos.

Como término antagónico surge el denominado Integrismo o Integralismo, entendiéndose por éste un cierto exclusivismo en el ejercicio del poder o una intratengencia doctrinal. Desde el punto de vista psicológico, el Integrismo puede considerarse como una forma de desconfianza hacia el sujeto, hacia el hombre, y una inclinación a poner el acento en la determinación de las cosas a través de la autoridad.

Por lo tanto el Integrismo concibe la verdad de un modo rígido y esquemático, como un enunciado que debe imponerse, por una parte, y recibirse acriticamente por la otra.

Dentro de este significado, el Integrismo se refiere a todos los sistemas de pensamiento abierta y ocultamente dogmáticos y doctrinales.

V-EPILOGO.

A manera de resumen y para mayor claridad, exponemos en este capítulo las ideas fundamentales desarrolladas por Ronald Dworkin en la obra comentada.

Es clara la preocupación que manifiesta el autor para fundamentar una teoría en la que la autoridad es sienta obligada a tratar con igual importancia a todos los ciudadanos, pero tiene buen cuidado de rechazar las tesis del utilitarismo, ya que esta corriente opina que se debe tratar a los ciudadanos como semejantes, cuando las reglas de convivencia social aseguren el mayor bienestar "promedio posible".

Opone a esta teoría del utilitarismo, una concepción jurídica en la que se aliente una interacción recíproca entre el Derecho y la Moral, a la que llama "Derecho como Integridad", la cual tiene como objetivo lograr que los estatutos de Derecho se interpreten de tal suerte que se mejore el proceso legislativo, obligando a que los jueces asuman una actitud más escrupulosa y se conviertan en intérpretes en el sentido más amplio del término para evitar que en sus decisiones continuamente busquen enmendar la Ley.

Desde esta perspectiva del Derecho como Integridad, se torna innecesario modificar constantemente la Ley, pues aún "...las cuestiones constitucionales polémicas necesitan una interpretación y no una enmienda"(34).

De igual forma afirma que deben rechazarse las tesis del excepticismo, pues éste asume la postura acomodaticia de sostener, que no hay respuestas correctas sino diferentes, en el campo del Derecho, ya que los conceptos de justicia e igualdad

(34) *Ib.*, pág. 262.

son siempre subjetivos.

Por el contrario -dice el autor- si sostenemos el carácter interpretativo del Derecho, de igual forma alentaremos la idea de que "Los abogados siempre son filósofos pues la jurisprudencia es parte de la descripción de cualquier abogado sobre qué es el Derecho"⁽³⁵⁾. Y al cumplir con el cometido de entender al Derecho como integridad, lo estaremos reivindicando, pues nos estaremos acercando a la idea del Derecho purificado, cuyo concepto es objetivo.

Ahora bien, concluye Dworkin, la integridad sustantiva no tendría ningún sentido si no se verificara en la práctica legal, motivo por el cual debemos apelar también, por una integridad de proceso.

Por su parte, la postura que asevera que los jueces sólo descubren y ponen en vigor convenciones legales, también debe rechazarse, pues al igual que en el pragmatismo, habría contradicción al decidir que el Poder Judicial es un constructor independiente del mejor futuro.

La anterior teoría, denominada comúnmente Convencionalismo, no es aceptable puesto que el Derecho nunca quedará agotado en un catálogo de reglas o principios, por más que éstas sean elaboradas por un grupo de funcionarios destacados y sus poderes y el "aceptamos la integridad como un ideal político preciso, y aceptamos el principio adjudicativo de la integridad por encima del Derecho, es porque queremos considerarnos una asociación de principio, una comunidad gobernada por una sola y coherente visión de justicia, equidad y debido proceso"⁽³⁶⁾ al margen de cualquier convención circunstancial, lo anterior sin dejar de reconocer que a veces equidad, justicia y debido proceso están en conflicto.

(35) *ib.*, pág. 207.

(36) *ib.*, pág. 204.

Precisando el anterior posible conflicto, podemos decir que:

1.- La Justicia se refiere al resultado correcto del sistema político, la correcta distribución de bienes, oportunidades y otros recursos.

2.- La Equidad en cambio se refiere a la estructura correcta para dicho sistema político y;

3.- El Debido Proceso se refiere a los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones producidas por el sistema.

Por último, asevera Dworkin, debemos ya olvidarnos de la Teoría del Derecho Natural, pues se trata solamente de un artificio semántico, superado por la visión del Derecho como Integridad, la cual se convierte en una virtud de la política ordinaria, en donde el Derecho une la jurisprudencia y la adjudicación, haciendo que los antecedentes legales sean mejores desde el punto de vista de la moralidad política, ya que "es la actitud lo que define el Imperio de la Justicia -El Derecho- y no el territorio, el poder o el proceso"(37).

Con esta visión del Derecho como Integridad se obliga a cada ciudadano a adquirir mayor interés por la vida de su comunidad, pues él mismo forma parte de este Derecho Interpretativo y por lo tanto es corresponsable de su sociedad, sin dejar de considerar que el Derecho sólo tiene sentido cuando se aplica a casos concretos y por lo tanto la última palabra de lo que es justo pertenece a los jueces, lo que por otro lado no significa que esta decisión final sea la mejor.

(37) Ib., pág. 209.

Si al Interpretar Integralmente el Derecho, toda la comunidad participa, aún enjuiciando las resoluciones de los Jueces, estaremos ante una actitud de la Ley constructiva, en la cual se tenga el hábito de colocar el "principio" por encima de la práctica.

Así las cosas, la comunidad de principio, justificará demostrando con objetividad, que el mejor camino hacia el futuro consiste en cumplir con el pasado, pues como toda declaración anterior es reinterpretada y toda aseveración valorada con un criterio previo, las nuevas determinaciones participarán de lo mejor del ayer cristallizando en la superación del mañana.

Esta nueva postura logrará la realización del ideal de la solidaridad, dentro de la sociedad, pues los diferentes miembros que componen al grupo social con diferentes planes de vida, estarán tan comprometidos por ser parte de la misma Integridad que actuarán como uno sólo individuo.

"...Es una actitud fraternal, expresión de como estamos unidos...a pesar de estar divididos en...proyectos...intereses y convicciones"(36).

Si aceptamos que la justicia, siendo el más político de los ideales morales, es un concepto interpretativo, también aceptaremos que otros conceptos morales, aún de orden superior tendrán la misma naturaleza.

"Las cortes son las capitales del imperio de la Justicia y los Jueces son sus príncipes, pero no sus adivinos y profetas. Les corresponde a los filósofos, si lo desean, resolver las ambiciones del Derecho, la forma más pura del Derecho, dentro y

(36) *ib.*, pág. 290.

más allá del Derecho que tenemos"(39).

El objetivo del Derecho purificado, la estrella de la comunidad en su búsqueda de la integridad vista desde la perspectiva de la justicia consiste en saber como tratar a las personas como iguales.

La coincidencia de las diversas posturas filosóficas sobre el Derecho, estriba en que todas utilizan y respetan la integridad y los valores, siempre y cuando el objetivo a alcanzar sea la justicia.

Otra coincidencia, pero ahora entre los diferentes sistemas legales florecientes, es la que se deriva del hecho de que los cambios importantes surgen del Derecho ya existente, enriqueciendo dicho Derecho, cambiando su base y de ese modo probando otros cambios.

Los imperativos de la integridad siempre desafían al Derecho de hoy con las posibilidades del Derecho de mañana, en donde cada decisión en un caso difícil es un voto en favor de los sueños del Derecho.

(39) *Id.*, págs. 206-

CONCLUSIONES

En nuestra cultura jurídica y en términos generales hay dos corrientes de pensamiento imperantes respecto de lo que es la ley positiva o humana, la primera que es el ius-naturalismo sustenta la validez de la ley en principios metafísicos y "la segunda corriente aunque con diversas direcciones, disocia toda realidad jurídica positiva del orden moral natural; bien porque consideren el derecho como un fenómeno de cultura -escuela histórica-, o lo consideren como efecto de lo económico -socialismo científico-, o bien porque planteándose un problema de método, le asignen la naturaleza de un 'Ente puramente formal' sin contenido alguno, como un producto derivado únicamente de nuestra razón -Neokantismo- "(40).

El Derecho anglosajón en forma similar, aunque con sus peculiaridades también ha sostenido, según la época, diversos fundamentos del Derecho positivo, coincidiendo la mayoría de las veces en considerar que las tesis del ius-naturalismo se encuentran superadas, por lo que cambiando algunos enfoques ponen el acento del Derecho en el positivismo, ya sea considerando que la Ley de una comunidad es sólo aquello que las convenciones establecidas dicen que es -Convencionalismo-; o que el Derecho sólo tiene sentido en la práctica legal y que ésta se comprende mejor si la asumimos como un instrumento de la sociedad para lograr sus objetivos - Pragmatismo o Utilitarismo, según sea el caso- o que el Derecho es fundamenta incluso en criterios económicos, estéticos o hasta sentimentales.

Dworkin critica las teorías de la filosofía anglosajona del Derecho, anteriormente señaladas, y sostiene que el Derecho debe buscar fundamentalmente responder a las necesidades de la comunidad política, obligando al mismo tiempo a ésta, a actuar en forma coherente y de acuerdo a principios establecidos para con todos sus miembros, por lo que es necesario interpretar, en el sentido más amplio

(40) Corona Cervantes, Humberto, op. c., págs. 11 y 12.

de la palabra lo que es el Derecho para conseguir que la integridad política y legal sean la clave de la teoría y práctica legales -Teoría del Derecho como Integridad-

La tesis de Dworkin, está impregnada de positivismo, que en términos generales identifica Ley y Derecho, con la diferencia de que para el positivismo del Common Law, la única fuente del Derecho es el Poder Judicial, pues son sus tribunales y jueces quienes crean las normas jurídicas con sus resoluciones sobre casos concretos, en cambio en el positivismo defendido dentro del sistema del Civil Law, la fuente formal de la Ley está constituida principalmente por el Poder Legislativo.

Salvando la anterior diferencia, el positivismo como teoría del Derecho, en cualquiera de los dos sistemas, disocia o separa del campo de la moral - objetivamente conceptualizada- el ser del Derecho, incluida la Tesis del Derecho como Integridad, pues ésta se hace depender de la Interpretación, la cual siempre será subjetiva por más reglas que se pretendan para la misma, pues los sujetos que la lleven a cabo no pueden sustraerse a las circunstancias espacio-temporales que los rigen.

Podemos pensar por ejemplo, en el Derecho a la vida, que interpretado en condiciones de abundancia económica, lleve a la conclusión de que debe respetarse en todo momento y que en cambio interpretado en condiciones de pobreza, haga concluir que es mejor privar de la vida a un ser humano, cuando éste no la pueda "vivir" en condiciones dignas, o para evitarle mayores sufrimientos o rechazos sociales.

Si bien es cierto que la Interpretación debe entenderse como la referencia de los

signos verbales a los conceptos, también es cierto que la relación entre el signo verbal y el concepto es arbitraria y convencional, muy diferente de la naturaleza de la relación entre el concepto y el objeto que siempre es universal y por lo tanto necesaria.

La paradoja anterior, pretende superarla Dworkin, sosteniendo que debe hacerse la mejor interpretación posible de la Ley y que lleve al progreso social, pero mientras no reconozca en forma clara y explícita la existencia de conceptos y principios universales, a contrario sensu los niega, más aún cuando sostiene expresamente que el Derecho nada tiene que ver con la metafísica aunque sí con la moral, pero la moral a la que se refiere está limitada por las circunstancias, porque en primer lugar habría que "interpretar" qué es la moral o para quién, o para que comunidad en concreto, además de tener que sujetarse también a la interpretación que determinado grupo social haga de lo que es el progreso social.

En el pensamiento tradicional de la Escolástica se ha sostenido la firme convicción de que entre Moral y Derecho hay una relación de género a especie, pues el Derecho constituye una parte esencial del "Orden Moral".

Es obvio que hay una gran diferencia entre el concepto de moral que sostiene Dworkin y el de la Escolástica, pues para el autor anglosajón la moral tiene su origen en las costumbres de la comunidad, claro que, dice Dworkin, éstas deben interpretarse pero ¿con base en qué criterio?; en cambio para la filosofía tomista la moral, tiene un fundamento metafísico, derivado de la esencia del hombre que como ser creado está sujeto a un orden universal y como ser racional guiado a la realización de actos buenos o acordes a su ser.

La relación entre el Orden Moral y el Orden de Derecho queda de manifiesto al recordar que el orden moral exige que las acciones libres del hombre -Actos

Humanos- sean buenas, es decir, conformes a su naturaleza y la Ley moral prescribe al hombre lo que es necesario hacer para cumplir con esa exigencia.

Pues bien, al orden moral pertenece el orden jurídico, puesto que el hombre por naturaleza es un ser sociable, y es el Derecho el que indica lo que es adecuado, bueno y necesario para la conservación de la sociedad, V. gr.- no matar, no robar, cumplir las obligaciones contractuales, etc.

Punto medular en la crítica a la exposición que del Derecho hace Dworkin, es la poca claridad con que analiza la relación entre el Derecho, la Justicia y la Ley, más aún, por momentos confunde e identifica estos tres conceptos.

"El Derecho en su significación primaria es el objeto de la Justicia y fundado en este aserto Innegable dice Renard "que el derecho positivo tiene por objeto encarnar la Justicia en las contingencias de lo social" (41).

Previamente: El Derecho es la norma que garantiza infaliblemente la realización del mejor ordenamiento de la sociedad humana, es la perfecta racionalidad de la norma, o sea la perfecta adecuación de la norma a su fin que es garantizar la posibilidad de la vida asociada, por esto tiene la misma fuerza en todas partes y es independiente de la diferencia de opiniones.

El principio o fundamento del Derecho natural está insito en la Ley eterna y por esto se dice con exactitud que norma la naturaleza racional del hombre.

(41) Ib., págs. 42.

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

El Derecho genéricamente entendido no se puede reducir a un mero sentimiento de justicia ni a un número específico de normas, sino que es el conjunto de criterios y principios racionales, evidentes y universales que rigen la organización humana de la vida social de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre.

Los criterios y principios racionales referidos son inmutables, puesto que se fundan en las exigencias ontológicas del hombre y sólo podrían variar si se modificara esencialmente la naturaleza humana.

La noción de Ley por su parte, implica la expresión de relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas, por lo que todos los seres tienen sus propias leyes y siendo que la naturaleza de los seres es distinta también las leyes que los rigen lo son.

Entre los diferentes tipos de necesidad encontramos en primer lugar la física, que relaciona fenómenos como causa y efecto, a esta relación comúnmente se le denomina Ley de la causalidad y expresa la forma forzosa como se desarrollan los fenómenos de naturaleza material. A las leyes que expresan esta necesidad física se les conoce como "Leyes Cosmológicas".

Un segundo tipo de necesidad, es la "Necesidad Lógica", por virtud de la cual se relacionan dos seres de razón, a las leyes que expresan esta necesidad se les denomina "Leyes del Pensamiento", V. gr.- Es necesaria la relación que se da entre el antecedente y la consecuencia, y en general son necesarias las formas del pensamiento, ya que no podemos pensar sino a base de ideas, juicios y raciocinios.

En tercer lugar tenemos la relación necesaria que surge entre un acto humano y sus consecuencias, llamada "Necesidad Moral", siendo ésta una exigencia racional que nos construye a realizar determinados actos que nos perfeccionan y a omitir otros que por el contrario impiden nuestra realización.

Tenemos así que las Leyes que expresan vínculos trascendentales se diversifican de tal manera que cuando caen dentro del campo del obrar humano modifican su denominación llamándose normas, cuyo objeto propio es regir la conducta humana por medio de juicios prácticos que expresan deberes.

Si estas normas regulan el bien personal o individual, considerando la interioridad de las decisiones para adherirse o rechazar el dictamen de la razón y la actuación de una conciencia en relación con su propio bien y por su propia determinación, se denominan normas morales.

En cambio si estas normas regulan el bien común, estableciendo condiciones sociales que hagan posible la convivencia humana, comparando las acciones que un individuo puede realizar frente a los demás, previamente autorizadas, se les denomina normas positivas o Ley humana.

Las Leyes humanas rigen relaciones sociales que son por naturaleza cambiantes, por lo que es entendible que dentro del ámbito de la justicia, también éstas se modifiquen.

Las normas morales y la Ley humana no son dos órdenes separados o distintos, sino dos aspectos de una misma realidad, de una misma necesidad moral.

que obliga al hombre a asumir determinada conducta, estando la Ley humana circunscrita o regida por el ámbito del Derecho.

"En todo acto de conocimiento tenemos que distinguir tres elementos: la realidad que se conoce, el concepto que nos formamos de ella, y por último su término o expresión. En consecuencia para formarnos una concepción adecuada de lo que es el Derecho, tendremos que distinguir estos tres elementos; y hablaremos en primer lugar de su expresión; esto es: de la ley. La Ley humana es únicamente expresión del derecho, aún cuando por desgracia muchas veces se le falsifica y confunde con el mismo derecho" (42).

Queda claro entonces que: 1º Existen diversos tipos de Leyes; 2º Que las Leyes que expresan necesidades morales se denominan normas; 3º Que no toda norma es jurídica ni todo deber es derivado de la Ley humana y 4º Que la norma jurídica expresa parte de lo que es el Derecho.

"Llamamos derecho en sentido objetivo a las normas obligatorias que se establecen como reglas de conducta" (43), por lo que "El orden jurídico positivo, que arraiga inmediatamente en la leyes de un Estado; deriva en última instancia del orden moral natural, cuyo fundamento a la vez, es la ley eterna" (44).

Una relación social es jurídica cuando su objeto es determinar lo suyo de cada quien, constituyendo al bien común, creando deberes, pero no con base en criterios subjetivos pues "...la necesidad moral -Deber- es una exigencia racional..." (45) que una vez descubierta, se transforma en un imperativo de conducta que perfecciona nuestra naturaleza racional.

(42) *Ib.*, pág. 60.

(43) *Ib.*, pág. 67.

(44) *Ib.*, pág. 83.

(45) Preciado Hernández, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", México, UNAM, 1ª. ed., 1952, pág. 72.

La Ley humana para que exprese verdaderamente lo que es el Derecho debe fundarse en principios Universales, necesarios e Inmutables para que sea "honesta, justa y posible"(46), pues "el no existe derecho natural alguno, no puede existir tampoco ley humana injusta..."(47).

Nos queda solamente referirnos al concepto de la Justicia, el cual está en relación esencial con la idea del Derecho, pero no se identifica ni confunde con ella.

"La Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que es lo debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social"(48).

Se trata pues de un criterio objetivo que dirige a la acción humana a dar a cada quien lo suyo y el bien lo suyo de cada quien, se determina muchas veces por el Derecho positivo, ya hemos dicho que éste a su vez se inspira en el Derecho natural, el cual tiene un fundamento ontológico.

La Justicia como criterio racional de la conducta humana debe complementarse en el ámbito moral con la virtud de la justicia, pues como criterio, es un ente de razón producto del conocimiento del intelecto, en cambio como virtud es un hábito que radica en la voluntad.

"Como toda virtud es un hábito recto, postula cierta medida de rectitud, medida que en este caso se identifica con el criterio de lo justo; luego la justicia como criterio es la medida racional de la justicia como virtud, y por consiguiente no

(46) St. Thom., citado por Corona C, in, pág. 98.

(47) Corona Cervantes, Humberto, op. c., pág. 98.

(48) Preciado Hernández, Rafael, op. c., pág. 209.

hay oposición entre ellas"(49).

La Justicia así referida se convierte entonces en el objeto del Derecho, pues éste nos muestra lo que nos corresponde a cada uno de nosotros, la justicia como criterio nos indica la medida de lo que nos corresponde y como virtud nos permite realizarla de manera uniforme y continuada.

(49) Ib., pág. 211.

COROLARIO.-

El Derecho no es un concepto interpretativo, pues como concepto debe ser Universal y necesario y la relación entre el signo -la Ley humana- y el concepto -El Derecho- es arbitraria y convencional, tan es así, que existen leyes positivas injustas.

El Derecho prescribe el orden objetivo metafísico de los seres y no depende de criterios sujetos a épocas o modas, por lo que debe expresarse en leyes humanas justas.

El Derecho es un concepto dicursivo, universal, compuesto, incomplejo, abstracto y análogo.

Derecho, Ley humana y Justicia no se identifican aunque guardan entre sí relaciones esenciales.

BIBLIOGRAFÍA.

Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., 1974, 1206 pp.

Balsa, Rafael, *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 3a. ed., 1987, 309pp.

Contemporary Authors, a biographical, bibliographical and critical dictionary, volume 123 and 127, Brief Entry, 1987

Corona Cervantes, Humberto, *Anotaciones al Concepto General del Derecho*, Teal, ELD., 1961, 99 pp.

Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Madrid, Real Academia Española, 20a. ed., 1984, 1595 pp.

Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Barcelona, Ed. Gedisa, S.A., 2a. ed., 1992, 328 pp.

Gonzalez Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., 1990, 319 pp.

Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, UNAM., 1a. ed., 1982, 313 pp.

Rabasa, Oscar, *El Derecho Angloajón*, México, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., 1982, 668 pp.